



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

15 de septiembre de 1997

Re: Consulta Número 14380

Nos referimos a su consulta en la que solicita una opinión sobre la política del Departamento del Trabajo con respecto a la ocupación de delineante. Sobre este particular, plantea usted lo siguiente:

"Según me ha informado el Colegio de Delineantes de Puerto Rico, existe la Ley Núm. 54 de mayo de 1976 que regula la práctica de la profesión de delineante en Puerto Rico. Me informan que una persona que se desempeña como delineante deberá tener un número de licencia y su colegiación al día y que de no cumplir con estos requisitos está violando la ley que rige dicha profesión. Revisando el Reglamento Número 13, Revisión (1990), relacionado a la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, específicamente la definición del término "profesional" (Artículo V- Definición de Profesional) entiendo que la función de delineante es una profesión. Deseo que se me aclare si dados estos parámetros un delineante es un empleado profesional y si estaría exento o no del pago de tiempo extra trabajado."

Como usted señala, la definición del término "profesional" que determina la elegibilidad de un empleado para la exención bajo esa clasificación es la que se consigna en el Artículo V del Reglamento Núm. 13 de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico. Según dispone el Apartado (a) de ese artículo, el término "profesional" significa:

"Cualquier empleado cuyo deber primordial consista en realizar trabajo:

1. Que requiera conocimiento de tipo avanzado en el campo de la ciencia o del saber, usualmente adquirido a través de un curso prolongado de instrucción y de estudio intelectual especializado, a diferencia de una educación académica general, de un aprendizaje y de entrenamiento en el desempeño de procesos mentales, manuales o físicos rutinarios; o
2. (texto omitido)
  - (b) cuyo trabajo requiera el uso de discreción y juicio para llevarlo a cabo; y
  - (c) cuyo trabajo sea de carácter predominantemente intelectual y variable (en contraposición a trabajo rutinario de carácter mental, manual, mecánico o físico) y de tal naturaleza que la producción total o el resultado obtenido no pueda ser medido en relación con determinado período de tiempo; y [texto omitido]."

Conforme a lo anterior, un empleado que cumpla con los anteriores requisitos, presumiendo que cumpla, además, con los criterios de por ciento de tiempo dedicado "a actividades que no sean parte esencial y necesariamente incidental al trabajo descrito en los Apartados (a) al (c) inclusive de este Artículo V" y de compensación fija que dispone el Apartado (e); o los del Apartado (f), puede considerarse un empleado profesional exento. Es pertinente señalar que en lo que respecta a interpretar el Reglamento Núm. 13, nuestra jurisprudencia virtualmente ha adoptado las interpretaciones que ha hecho el Departamento del Trabajo Federal del Reglamento 541, Título 29, del Código Federal, en el cual se basa el Reglamento Núm. 13. Específicamente, la Sección 541.302 del citado reglamento federal, bajo el título de "Learned professions", dispone lo siguiente:

"(a) The "learned professions" are described in Sec. 541.3(a)(1) as those requiring knowledge of an advanced type in a field of science or learning customarily acquired by a prolonged course of specialized intellectual instruction and study as

distinguished from a general academic education and from an apprenticeship and from training in the performance of routine mental, manual, or physical processes.

(b) The first element in the requirement is that the knowledge must be of an advanced type. Thus, generally speaking, it must be knowledge which cannot be attained at the high school level.

(c) Second, it must be knowledge in a field of science or learning. This serves to distinguish the professions from the mechanical arts where in some instances the knowledge is of a fairly advanced type, but not in a field of science or learning."

En el caso que se nos refiere, resulta evidente que la ocupación de delineante no reúne los requisitos de "learned profession" según se define ese término en el reglamento. Más adelante, la Sección 541.308 del mismo reglamento dispone lo siguiente:

"(a) It has been the [Wage and Hour] Divisions experience that some employers erroneously believe that anyone employed in the field of accountancy, engineering, or other professional fields, will qualify for exemption as a professional employee by virtue of such employment. While there are many exempt employees in these fields, the exemption of [an] individual depends upon his duties and other qualifications.

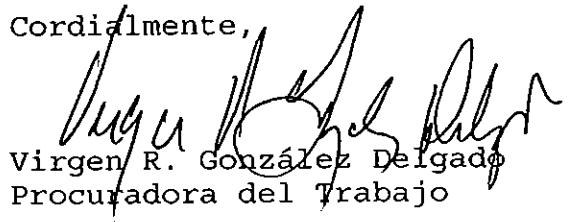
(b) It is necessary to emphasize the fact that section 13(a)(1) [of the Fair Labor Standards Act] exempts "any employee employed in a bona fide \*\*\* professional capacity". It does not exempt all employee or professional employers, or all employees in industries having large numbers of professional members, or all employees in any particular occupation. Nor does it exempt, as such [,] those learning a profession. Moreover, it does not exempt persons with professional training, who are working in professional fields, but performing subprofessional or routine work. For example, in the field of library science there are large numbers of employees who are trained librarians but who, nevertheless, do not perform professional work or receive salaries commensurate

with recognized professional status. The field of "engineering" has many persons with "engineer" titles, who are not professional engineers, as well as many who are trained in the engineering profession, but are actually working as trainees, junior engineers, or draftsmen."

Conforme a lo anterior, nuestra opinión es que un delineante no reúne los requisitos de elegibilidad para la exención profesional que disponen el Reglamento Núm. 13 de la Junta de Salario Mínimo y el Reglamento 541 del Título 29 del Código Federal. Por lo tanto, tales empleados tienen derecho a la compensación por trabajo en exceso de la jornada máxima que dispone la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virgen R. González Delgado  
Procuradora del Trabajo